

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 32

6 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070153659E	VIVIAN PAOLA OLIVEROS MONTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	55249974	202542117539456
2	20244211400060018802E	JONATTAN JARRISON VILLAMIL BARACALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030522100	202542118152126
3	20244211400060036081E	FABIAN YESID BERNAL HORMANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016022193	202542118155196
4	20244211400060077615E	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA	CEDULA DE CIUDADANIA	79146821	202542116496866
5	20254211400070085447E	YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023007008	202542117467386
6	20254211400070066968E	LAURA NATALIA CRUZ LINARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1075670999	202542119050256
7	20244211400070009281E	DANIEL JIMENEZ MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1032443495	202542118154066
8	20244211400060053268E	YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016044205	202542118151886
9	20254211400070021482E	CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1030636246	202542118997406
10	20254211400070093887E	ADRIANA PARDO ARIZA	CEDULA DE CIUDADANIA	53062734	202542119058306
11	20254211400070023584E	DAVID ESTEBAN CASTELLANOS BORDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023927292	202542118999166
12	20254211400070095268E	JAIME AREVALO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79129042	202542118154406
13	20254211400070089272E	HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1072744452	202542118998486
14	20254211400070008923E	JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022940067	202542119061436
15	20254211400070105197E	JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80312273	202542119058896
16	20254211400070042936E	OMAR JEISON OLAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.995	202542118997466

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 202542118155196 DE 16/09/2025****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20244211400060036081E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 15 de septiembre de 2024, el señor FABIAN YESID BERNAL HORMANZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.022.193, conducía el vehículo de placas FAY412 por la Calle 13 con Carrera 128 de esta ciudad, cuando es requerido en vía por el agente JUAN DIEGO BEDOYA SUAREZ, quien le ordena la detención y al solicitarle documentos nota aliento alcohólico por parte del conductor del vehículo, y al practicarle prueba de tamizaje, esta arroja resultado positivo, por lo que decidió trasladarlo a la estación metropolitana de tránsito para realizar la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor INGRID MILENA CUELLAR MALAGON, esta medición trajo como conclusión que el examinado se encontraba en **TERCER GRADO de embriaguez**, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N° 11001000000043005169 por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

2. El inculcado compareció el 26 de septiembre de 2024 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del 15 de julio de 2025, con la Resolución de fallo N° SDC 202542113146516, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor FABIAN YESID BERNAL HORMANZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.022.193, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013 en TERCER GRADO de embriaguez. Decisión notificada en estrados.

Dentro del expediente 20244211400060036081E y en la misma sesión de audiencia pública de fallo N° SDC 202542113146516 fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte impugnante, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia a través de su apoderado(a) interponiendo el recurso de apelación basado en los siguientes



argumentos:

En primer lugar, hace referencia a las etapas fundamentales que componen el procedimiento contravencional, señalando que, con respecto al video del procedimiento realizado por la agente alcohosensorista exhibido en la audiencia virtual, no se tiene claridad y esta distorsionado, lo que impide saber qué fue lo que se indicó en el mismo.

Continúa mencionando que, con respecto a la declaración del agente notificador, se puede observar en su relato y pese a que la sentencia C-633, indicó que la plenitud de garantías debe ser materializada por los funcionarios de tránsito y no solo por el funcionario alcohosensorista, el referido patrullero no lo realizó y solo se enfocó en detener el vehículo y conducir al presunto infractor a una prueba de embriaguez sin tener plenitud de garantías.

Finalmente, concluye argumentando que, la orden de comparendo no es prueba dentro del investigativo y la única persona llamada a ratificar la creación del mismo es el agente de policía que lo suscribe, y por lo tanto, en audiencia pública quedó demostrado que no tiene la certeza de la realidad en que se desarrollaron los hechos, desconociendo la plenitud de garantías, por lo tanto, solicita que sea exonerado de toda responsabilidad el impugnante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses».

3.1. Del problema jurídico

En el caso que nos ocupa el despacho se propone resolver el siguiente problema jurídico: Si ¿en el caso en estudio se vulneraron los principios de contradicción y defensa y el principio de forma propias del proceso y si no le fueron respetadas sus garantías como examinado en la prueba de embriaguez, al tener en cuenta como prueba el procedimiento irregular que realizó la agente alcohosensorista y el agente notificador, al no existir pruebas que determinen la responsabilidad del hoy infractor, pudiendo existir una indebida motivación del a-quo al momento de proferir el fallo sancionatorio?

3.2. Del Debido Proceso



La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

“(…) Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto). (…)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (…)

Para el caso *sub lite*, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el 15 de septiembre de 2024, fecha en la cual se le notificó al señor FABIAN YESID BERNAL HORMANZA conductor del vehículo de placa FAY412, la orden de comparendo nacional N° 11001000000043005169 por la infracción codificada como F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor FABIAN YESID BERNAL HORMANZA se presentó por intermedio de su apoderado a audiencia el 26 de septiembre de 2024, con miras de impugnar la orden de comparendo a el impuesta.

Dentro del expediente obra todo el material probatorio que permitió al operador jurídico de primera instancia tomar su decisión, pruebas las cuales además de haber sido decretadas, practicadas e incorporadas en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada, sin que contra dicho decreto de pruebas se presentara recurso de reposición.

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, fueron analizados todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente por el *a quo* en el fallo emitido.

Así las cosas y una vez revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas a favor del investigado.

De las evidencias anteriores, destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte impugnante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado



en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos: (...) *“Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.”*^[1]

Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: “(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.3. De la Conducta Contravencional Investigada

Respecto de la conducta esta Dirección evidencia que el *a quo* consideró demostrado el ejercicio de la conducción con las declaraciones suministradas por el funcionario que actuó como notificador de la orden de comparendo JUAN DIEGO BEDOYA SUAREZ, en las que al ratificar la información contenida en la orden de comparendo, expuso que el día de los hechos estando en actividad de patrullaje, observa un vehículo que venía realizando zigzag, por lo que le ordena la detención y al solicitarle documentos a el señor FABIAN YESID BERNAL HORMANZA conductor del vehículo FAY412, le sienten aliento alcohólico, por lo que le realiza prueba de tamizaje la cual arroja resultado positivo, por lo que decide trasladarlo a la seccional para realizarle prueba con alcohosensor de registro, por parte de la agente alcohosensorista INGRID MILENA CUELLAR MALAGON, para la práctica de la prueba la cual culminó con un resultado positivo enmarcado en el **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, conforme al anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de embriaguez (Resolución No. 1844 de 2015) y la Ley 1696 de 2013.

Sobre la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo N° 1661 y 1662, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015); ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron



obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado, iii) copias de los certificados de capacitación de los agentes de tránsito JAUN DIEGO BEDOYA SUAREZ como técnico en seguridad vial y la agente INGRID MILENA CUELLAR MALAGON en el manejo de alcohosensores; iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, v) lista de chequeo, hoja de vida del equipo alcohosensor y sana de pruebas, vi) las declaraciones de los agentes que actuaron como primeros respondientes, notificador y alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° 1661 y 1662 de la prueba de embriaguez realizada por la alcohosensorista INGRID MILENA CUELLAR MALAGON con el alcohosensor de registro debidamente calibrado, los cuales arrojaron los resultados 237 mg/100ml y 238 mg/100ml, respectivamente, las cuales en consonancia con el anexo 6 de la Resolución N° 1844 de 2015 y el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, encuadran en el **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ** configurándose así este supuesto de la descripción típica que consiste en encontrarse conduciendo **bajo el influjo del alcohol**.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor FABIAN YESID BERNAL HORMANZA, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a los elementos probatorios obrantes dentro del plenario tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[2] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. (Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor FABIAN YESID BERNAL HORMANZA, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley



769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.4. De la valoración probatoria.

Con el propósito de solventar los inconformismos exteriorizados por el recurrente, esta Dirección deberá realizar un análisis del caso donde se tendrá en consideración las dos versiones diferentes que existen dentro del expediente sobre la práctica de prueba de embriaguez, la primera es la de la defensa, consistente en que el señor FABIAN YESID BERNAL HORMANZA no le fueron puestas de presente las planas garantías de que habla la sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 y la segunda versión que es la adoptada por la autoridad de primera instancia según la cual el señor FABIAN YESID BERNAL HORMANZA quien conducía el vehículo de placas FAY412, cuando fue requerido por el agente en vía y al observar su estado anímico le practica prueba de tamizaje la cual arroja un resultado positivo, y por lo tanto decide conducirlo a la estación metropolitana de tránsito para la realización de la prueba de embriaguez legalmente establecida y en la cual se le respeta el debido proceso durante todo el procedimiento, arrojando un resultado positivo en TERCER GRADO (III) de embriaguez.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor FABIAN YESID BERNAL HORMANZA, consistente en las tirillas impresas por el alcohosensor, el formato de



entrevista previa denominado como anexo 5 y las declaraciones juramentadas del uniformado de tránsito que lo requirió en vía y de la alcohosensorista.

Es por eso que la versión libre por sí sola no es suficiente para acreditar los hechos en ella presentados, más aun cuando el inculpado decidió no presentarla y guardar silencio acogiéndose al artículo 33 constitucional y solo contamos con las afirmaciones presentadas por la defensa, las cuales por sí mismas, no alcanzan para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, que en este caso no se allego ningún elemento probatorio que demostrara la no comisión de la infracción de tránsito notificada, entonces debe advertirse, que como se pudo evidenciar con las pruebas obrantes dentro del plenario, el investigado se le respetaron todas y cada una de las etapas establecidas para la práctica de la prueba de embriaguez por parte de la agente alcohosensorista.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[3] cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este censor considera que las pruebas allegadas en el expediente fueron debidamente valoradas comoquiera que los argumentos de defensa expuestos por la parte investigada no están lo suficientemente demostrados para determinar que al impugnante no se pusieron de presente las plenas garantías, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que el 15 de septiembre de 2024, el señor FABIAN YESID BERNAL HORMANZA efectivamente se encontraba ejerciendo la conducción de un automotor bajo los efectos de bebidas embriagantes, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, y que el grado de embriaguez se demostró a través de la práctica de la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor INGRID MILENA CUELLAR MALAGON.

Dentro de las diligencias, el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor FABIAN YESID BERNAL HORMANZA, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 15 de septiembre de 2024.

Destacándose una vez más de este modo que se le reste credibilidad a lo narrado por el impugnante ya que el anterior análisis, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica



confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 15 de julio de 2025, donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor FABIAN YESID BERNAL HORMANZA.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por impugnante, la Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento de la práctica de prueba de embriaguez el 15 de septiembre de 2024, fue respetuosa de la sendas garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices de la uniformada, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el conductor para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba en dirigiendo el volante encontrándose en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

Finalmente es de anotar que ante lo afirmado por parte de la defensa con respecto al **registro fílmico** allegado por la agente alcohosensora en cuanto a que el mismo no es claro y se encuentra distorsionado, esta instancia pone de presente que en el mismo se observa la práctica de la prueba que se le pusieron de presente cada uno de los ítems de las planas garantías, lo cual es ratificado en la declaración que bajo la gravedad de juramento rindió la agente, en todo caso indica esta dirección que **el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 no impone la carga de registrar dichos procedimientos en video**, de igual manera sea del caso reiterar que existe material probatorio suficiente para corroborar la actuación desplegada por parte de la operadora del equipo alcohosensor y del funcionario notificador de la orden de comparendo como previamente se mencionó, por lo cual, este despacho descartará lo argumentado por la defensa.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

Por otro lado, frente al argumento del apelante respecto a que la orden de comparendo no puede ser tomada como medio de prueba, esta instancia se permite realizar hacer las siguientes precisiones, a saber:

En efecto, el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

En tal virtud, el Código Nacional de Tránsito define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente donde se



decretan y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos, procedimiento contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012).

Nótese que en el estadio procesal reservado para las pruebas en ninguno de sus acápites se citó como prueba ni de oficio y mucho menos de parte tal citación, por lo que causa extrañeza el planteamiento del litigante. A diferencia de lo anterior, el operador de primera instancia decretó, practicó y valoró el material probatorio que consideró conducente, pertinente y útil con el fin de determinar la responsabilidad contravencional del impugnante.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por lo que se procederá a confirmar la decisión tomada en primera instancia, ya que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, se descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar la decisión sancionatoria proferida el 15 de julio de 2025, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **FABIAN YESID BERNAL HORMANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.016.022.193**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a error, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 11001000000043005169, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

[1] Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

[2] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo



Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[3] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fallo N° SDC 202542113146516 proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del **15 de julio de 2025**, dentro del expediente **20244211400060036081E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **FABIAN YESID BERNAL HORMANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.016.022.193**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, en **TERCER GRADO** de embriaguez y se le sancionó con una multa de **SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V.**, equivalentes a **2509,35 UVB**, que corresponden a **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$27.479..900)**, la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **10 AÑOS**, la inmovilización del vehículo por **DIEZ (10) días hábiles** y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de **CINCUENTA (50) horas**, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado(a) el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **16** de **09** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: ALEJANDRO SARMIENTO VILLAREAL
Revisó: PAOLA ANDREA SEGURA FORERO





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542118155196

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

